



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 49931/2010

SENTENCIA DEFINITIVA N° 48994

CAUSA N° 49.931/2010 - SALA VII- JUZGADO N° 29

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de mayo de 2016 para dictar sentencia en los autos: "FERNANDEZ GUILLERMO ALBERTO C/ DISPROFARMA S.A. s/ DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

I.-Contra la sentencia de grado que hizo lugar parcialmente al reclamo incoado, se alzan la parte demandada y la parte actora a tenor de los memoriales obrantes a fs. 435/441 y a fs. 442/445 respectivamente.

La accionada cuestiona la sentencia de grado porque entiende que se efectuó una incorrecta determinación de los hechos debatidos en la litis, reprocha la procedencia de las multas con sustento en la ley 25.323 y el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, así como la tasa de interés aplicada. Finalmente, repele la imposición de las costas y los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y del perito contador, por elevados.

A su turno, el accionante critica la decisión de la judicante de grado que compensó lo abonado en concepto de gratificación y limita la obligación del art. 80 de la LCT.

La parte demandada apela los emolumentos regulados a su representación letrada, por exiguos. –fs.435-

Corrido los pertinentes traslados, proceden a contestarlos la parte actora y la parte demandada mediante las piezas agregadas a fs. 448/450 y 459 y vta. respectivamente.

II.-Por cuestiones de estricto orden metodológico, abordaré en primer lugar el recurso de la demandada Disprofarma S.A. en cuanto considera que la sentencia no se ajustó a la traba de la litis por cuanto no se determinó si las tareas que realizaba el actor eran o no de naturaleza eventual. Adelanto que no le asiste razón al recurrente.

Advierto que a contrario de lo sugerido por el apelante, la sentencia de la anterior instancia estableció que las tareas efectuadas por el Sr. Fernández no revestían el carácter de eventuales, que las labores desplegadas por el actor para la accionada eran comunes a su actividad de distribución de medicamentos, y que no se acreditó la necesaria extraordinariedad o transitoriedad para la contratación de personal eventual.

De los recibos de sueldo adjuntados a la causa por el tercero citado se extrae que éstos denotan que el accionante era "Operario calificado, y que su tarea consistía en "prep de pedido" (fs. 90/173) sin soslayar que cobraba un premio por atención al cliente (código 19); lo que indica sin lugar a dudas que su contratación no ha sido causada por la realización de mudanza que se invocó en el responde, de la cual ni siquiera se menciona cuando habría comenzado y/o terminado. (contestación de demanda, punto IV.-Hechos –fs.175-)

En idéntico sentido, de los dichos de la Sra. Guiraldez rendidos a fs. 320, tampoco pueden obtenerse datos concretos que avalen la postura de la quejosa, ya que no trabajaba

~~en el mismo sector que el actor; ni que la mudanza realizada por la demandada haya sido el~~





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 49931/2010

factor determinante para la contratación del actor en forma eventual, pues la misma se habría iniciado en diciembre de 2007 y durante un plazo de seis meses. Y teniendo en cuenta que las partes concuerdan en que el ingreso del demandante sucedió en enero del 2008, refuerza más la teoría que la contratación del accionante para Disprofarma S.A. no obedeció a tareas extraordinarias y transitorias (mudanza).

De todos modos, y si alguna duda cabría respecto a la naturaleza de las tareas efectuadas por el Sr. Fernández, las mismas consistían, como se introdujo en el escrito de inicio, en preparar pedidos en expedición, sumándose a ellas, tareas de control y preparación de pedidos en cámara frigorífica. (fs.5 vta.), tal y como se comprueba de lo explicado en el informe contable (fs. 402/406)

En virtud de lo hasta aquí explicado, concuerdo con lo decidido por la Juez *a quo*, al tener por acreditado que el actor realizaba tareas propias y específicas de la actividad de la demandada quejosa, y encuadrar la situación en conformidad con lo previsto por el art. 29 primer párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo.

III.-Siguiendo esta línea de pensamiento, referido al segundo período laborado por el actor, es dable destacar que carece de validez la renuncia efectuada ante la intermediaria, pues su verdadero empleador era Disprofarma S.A. como quedó expuesto precedentemente.

En cuanto a la supuesta contratación a plazo fijo, sabido es que el contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indeterminado (art. 90 LCT), salvo que se acredite fehacientemente por quien invoque alguna de las modalidades previstas en el Título III de la LCT (art. 92).

Sin embargo, para que esta modalidad contractual se encuentre justificada deben reunirse dos recaudos, uno formal (la celebración por escrito donde conste expresamente el tiempo de duración) y otro material (la existencia de una causa objetiva que avale la temporalidad de la contratación), exigencias que son acumulativas y no alternativas.

En este contexto, es claro que del texto de los propios contratos suscriptos a fs. 271/274, se advierte insatisfecho uno de los requisitos esenciales para configurar esta modalidad, este es el material, lo que obsta la procedencia del recurso.

IV.-En relación al incremento del art. 1º de la Ley 25.323, teniendo en cuenta que el recurrente ha registrado indebidamente la relación laboral del actor, de acuerdo a lo previsto en el art. 90 de la Ley de Contrato de Trabajo, corresponde hacer lugar al mismo y en consecuencia confirmar el fallo de origen en tal sentido.

V.-Idéntica suerte le cabe al agravio referido al incremento previsto en el art. 2 de la Ley 25.323, ya que se reúnen los requisitos dispuestos en la norma, en tanto el accionado fue oportunamente intimado a abonar los importes correspondientes a las indemnizaciones propias del despido (CD 05093963 0 –fs. 214 e informe del Correo a fs. 215); y el trabajador debió litigar judicialmente para perseguir el cobro de las indemnizaciones referidas debido a

la conducta reticente a abonar dichos conceptos asumida por la demandada, y previamente





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 49931/2010

transitó la instancia del SECLO. (en idéntico sentido esta Sala in re "Parra María Gabriela c. Siembra AFJP S.A. s/ Despido" S.D. 37.090 del 29 de octubre de 2003)

En consecuencia, corresponde también confirmar el fallo de origen en este tópico.

VI.-El reproche referido a la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, no puede tener favorable andamio, porque en primer lugar ha sido cumplida la intimación prevista por el decreto 146/01 conforme se desprende de la misiva obrante a fs. 207 (CD 094029938) e informe del Correo Argentino a fs. 208; y en segundo término, aún en la hipótesis de considerar que habrían sido entregados, lo cierto es que dichas constancias no reflejaron las verdaderas características laborales acreditadas en el presente.

De manera tal que la quejosa deberá proceder a la confección de los mismos conforme los lineamientos que se indica en el fallo de origen, es decir: fecha de ingreso: 14 de enero de 2008, fecha de egreso: 31 de agosto de 2009, categoría laboral: "Operario de planta química "especializado A"" indicando la remuneración a la fecha de la desvinculación laboral: \$4.680,51; como así también en cuanto a la forma y plazo de entrega.

En consecuencia, propicio confirmar la sentencia en este aspecto.

VII.-En lo que respecta a los accesorios de condena, -recurrido por Disprofarma S.A.- rige lo dispuesto en el Acta 2601 de la CNAT conforme lo establecido en el Acta 2630 CNAT, ya que como lo expresé al suscribirlo, entiendo razonable establecer que la medida de interés aplicable a los créditos laborales sea la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación y dicho rasero cobra virtualidad desde que cada suma fuera debida, por lo que propicio confirmar la sentencia en este sentido.

VIII.-Agrego, por último, que -tal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado criterio- el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos (conf. CSJN, 29.4.70, La ley 139-617; 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal..." Morello, Tº II-C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal; y de esta Sala, ver autos: "Bazaras, Noemí c/ Kolynos"; S.D. 32.313 del 29.6.99), por lo cual el pronunciamiento dictado en origen no resulta violatorio de los derechos fundamentales ni de la garantía constitucional de defensa en juicio.

IX.-El recurso de la parte actora, más allá que le asista o no razón en su planteo, lo cierto es que el remedio interpuesto no resulta viable, ya que la sentencia de grado es -en lo que hace a su recurso- inapelable por el monto (art. 106 de la ley 18.345).

En efecto, el valor que se intenta cuestionar en la alzada alcanza la suma de \$9.382,36; suma esta que no llega al mínimo de apelabilidad que al momento de ser

concedido el recurso -14/04/2015, a fs. 457- ascendía a \$18.000 (300 veces el importe del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 49931/2010

derecho fijo previsto por el Art. 51 de la Ley de Abogados de la Capital Federal del 28/06/2012- art. 106 LO modificada por la ley 24.635, vigente al momento de la concesión del recurso conf. Res. CNAT 18/79, del 28/8/97 B.O. 5/9/97).

Por tanto, propongo declarar mal concedido el recurso interpuesto por la quejosa.

X.-Respecto a la totalidad de los gastos causídicos, entiendo que no existe motivo para apartarme del principio objetivo de la derrota que siguió la Juez *a quo*, de modo que propondré confirmar lo resuelto al respecto y hacer extensivo dicho criterio a las de alzada, atendiendo al modo en que se resuelven los recursos (art. 68 CPCCN).

XI.-Atento al mérito, calidad y extensión de las tareas desplegadas por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y del perito contador, no lucen elevados los honorarios regulados a su favor, por lo que corresponde su confirmación. (art. 38 LO, 6, 7, 8, 9, 19, 39 y concs. de la ley 21.839, decreto-ley 16638/57 y ley 24.432)

XII.-No corresponde analizar la queja vertida por parte demandada, por de los gajes fijados a los letrados de su parte, pues carece de legitimación para recurrirlos por reducidos.

XIII.-De tener favorable adhesión mi voto, sugiero regular los honorarios de alzada en el 25% (veinticinco por ciento) para la representación letrada de la parte actora y en el 25% (veinticinco por ciento) para la de igual carácter de la demandada. (art. 14 ley 21.839)

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIROS DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIASADO: No vota. (art. 125 L.O.)

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia de la anterior instancia en lo que ha sido materia de recurso y agravios. 2) Declarar mal concedido el recurso interpuesto por la parte actora. 3) Imponer las costas de alzada a cargo de la recurrente vencida (art. 68 CPCCN). 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora y demandada en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) para cada una de ellas, de lo que les corresponda por su actuación en la instancia previa. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

